



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando de la presente demanda. Sírvese proveer. Puerto Asís, 10 de enero de 2023.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 023

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 10 DE ENERO DE 2023
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DARSY NERIETH LASSO ÁLVAREZ
APODERADA	LUZ DARY SOLARTE ACOSTA
DEMANDADO	HUGO EFRÉN LASSO MORENO
RADICADO	865683184001-2022-00276-00

Analizada la presente demanda, se tiene que se trata de una fijación de cuota de alimentos presentada por la joven DARSY NERIETH LASSO ÁLVAREZ en contra de su padre HUGO EFRÉN LASSO MORENO, actuando a través de apoderada judicial; se advierte que la demandante a la fecha de radicación de la demanda tenía 18 años, así, el trámite de los alimentos a favor del mayor de edad se encuentra consagrado en el artículo 397 del C.G.P.

Observando que se reúnen las formalidades dispuestas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por otro lado, el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P. establece que:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”

Se solicita entonces como alimentos provisionales la suma de \$1.500.000 mensuales, lo cual se advierte impróspero en este momento procesal ya que dicho valor corresponde a la pretensión de la obligación que será el objeto de debate una vez se integre el contradictorio, sumado, nada se señaló sobre el estado de los bienes que se informan de propiedad del demandado, esto es lo que producen, sus frutos, actividad y demás para decretar el valor pedido o suma que permita establecer la fijación de una cuota provisional.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora, atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por **DARSY NERIETH LASSO ÁLVAREZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **HUGO EFRÉN LASSO MORENO**.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado, y córrasele además traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal, ya sea bajo el régimen personal artículos 291 y ss. del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte que lo señalado en dichas normas obedece a trámites diferentes, por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar al demandando que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NEGAR la medida provisional por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER a la doctora Luz Dary Solarte Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.026.772, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 132.854 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico institucional jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y, simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, tal como lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En igual sentido, se les recuerda a las partes que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbeb5285ea1fd0d0d8a4e4add7c0023189b0541e605b67293a36d06787ab00b**

Documento generado en 10/01/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>